



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11459 Asociación Civil Xinabajul-Huehue c. Club Deportivo Marquense & Federación Nacional de Fútbol de Guatemala

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Jaime Castillo, abogado en Ciudad de México, México
Co-árbitros: D. Carlos del Campo, abogado en Madrid, España
D. Marco Leal, abogado en Miami, Estados Unidos de América

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Asociación Civil Xinabajul-Huehue, Guatemala

Representada por D. Alberto Ruiz de Aguiar Díaz-Obregón, abogado en Sportia Law, Madrid, España

– Apelante –

y

Club Deportivo Marquense, Guatemala

Representado por D. Marc Cavaliero, D. Jaime Cambreleng, D. Francis Berney & Dña. Carmen Cañete, abogados en Cavaliero & Cambreleng, Ginebra, Suiza

– Primer Apelado –

&

Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, Guatemala

– Segunda Apelada –

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

I. LAS PARTES

1. Asociación Civil Xinabajul-Huehue (el “Apelante” o “Xinabajul”) es un club profesional de fútbol con sede en Huehuetenango, Guatemala, afiliado a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.
2. Club Deportivo Marquense (el “Primer Apelado” o “Marquense”) es un club profesional de fútbol con sede en San Marcos, Guatemala, afiliado a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.
3. La Federación Nacional de Fútbol de Guatemala (la “Segunda Apelada” o la “Fedefut”) es la asociación nacional que rige el fútbol en Guatemala, y se encuentra afiliada a la Federación Internacional de Fútbol Asociado (“FIFA”).
4. El Primer Apelado y la Segunda Apelada podrán ser denominados en su conjunto como los “Apelados”.
5. Las tres partes serán denominadas en su conjunto como las “Partes”.

II. HECHOS

6. En el presente apartado se presenta un resumen de los hechos relevantes al asunto materia de esta apelación según las consideraciones de la Formación Arbitral, tomando como base los argumentos escritos y orales de las Partes, así como las pruebas producidas por las mismas durante el procedimiento. Lo anterior tiene la finalidad de obtener una perspectiva general de lo acontecido antes de, y durante, la controversia. Sin embargo, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí al momento en que la Formación se aboque al estudio y análisis de las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo.

A. Antecedentes del caso

7. Xinabajul disputó la temporada 2024/2025 del campeonato de Guatemala organizado por la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala (la “Liga”), afiliada a su vez a la Fedefut.
8. El Reglamento de Competencia de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala para la Temporada Oficial 2024-2025 (el “Reglamento de Competencia”), aprobado y publicado por la Fedefut, preveía lo siguiente en su Anexo 1, artículo 22:

“Los Clubes o equipos que ocupen el undécimo y duodécimo lugar en la Tabla de Posiciones Acumulada de las Fases de Clasificación de ambos Torneos (Apertura y Clausura), después de

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

aplicar la sumatoria de puntos y criterios de desempate establecidos en el Artículo 4 del presente anexo, descenderán de manera directa a la Liga de Fútbol de Primera División de No Aficionados. (...)”

9. Es decir, de acuerdo con el Reglamento de Competencia expedido por la Fedefut, los clubes que quedasen clasificados en la última y penúltima posición (de los doce clubes que componían el campeonato) de la tabla de posiciones acumulada (que comprende los Torneos de Apertura 2024 y Clausura 2025 en los que se divide campeonato de la máxima categoría) por haber obtenido el menor puntaje durante la temporada 2024/2025, descenderían a la segunda categoría del fútbol guatemalteco. Finalizada la citada temporada, el Apelante quedó clasificado en el undécimo y penúltimo lugar de la tabla de posiciones acumulada con 39 puntos. Por su parte, Marquense terminó noveno con 42 puntos.
10. Al comienzo del Torneo Apertura 2024 de la Liga (primero de los dos Torneos que componían la temporada 2024/2025), el Club Social y Deportivo Municipal (“Municipal”) de Guatemala, participante en dicho Torneo, inscribió en su plantel profesional al jugador Ramiro Iván Rocca (el “Jugador”). El Jugador fue alineado por Municipal en al menos un partido correspondiente a dicho Torneo, disputando minutos en cancha.
11. El 2 de septiembre de 2024, el Jugador y Municipal suscribieron un convenio de terminación por virtud del cual el Jugador se desvinculó de Municipal.
12. Con fecha 16 de septiembre de 2024, el Jugador suscribió un contrato de trabajo con el Alianza Fútbol Club de El Salvador (“Alianza”), y a partir de dicha fecha se incorporó a dicho club, que compite en la máxima categoría del fútbol salvadoreño.
13. Constituye un hecho notorio que el Jugador fue inscrito por Alianza, y subsecuentemente fue alineado por Alianza en por lo menos un partido del Torneo Apertura 2024 del campeonato de liga de El Salvador, correspondiente a la temporada 2024/2025 del fútbol salvadoreño, disputando minutos en cancha.
14. El 23 de diciembre de 2024, Alianza y el Jugador rescindieron el contrato de trabajo al que se hace referencia en el párrafo 12 *ut supra*.
15. Con fecha 13 de enero de 2025, el Jugador fue inscrito por Marquense ante la Fedefut, de cara al Torneo Clausura 2025 de la temporada 2024/2025 de la Liga.
16. En esa misma fecha, la Gerente Administrativo de Marquense remitió una carta dirigida al Secretario General Administrativo de la Fedefut, en la cual solicitó una “*excepción*” en favor del Jugador con base en que su último club lo habría dejado en desempleo, apelando “*a los principios de equidad y protección al derecho al trabajo que todo*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

jugador tiene, permitiéndole así optar por un ingreso digno y continuar desempeñándose en su profesión.”

17. El 17 de enero de 2025, la Fedefut respondió a la misiva citada en el párrafo que antecede, indicando que la Fedefut había gestionado la solicitud del Certificado de Transferencia Internacional del Jugador instaurada por Marquense y que “[d]erivado de que el Certificado de Transferencia Internacional (CTI) del referido jugador fue recibido en esta Federación, se procedió a finalizar el proceso de inscripción del Club Deportivo Marquense, en la plataforma FIFA Connect de la Unidad del Registro Único de esta Federación.”
18. Con fecha 18 de enero de 2025, Xinabajul disputó contra Marquense un partido correspondiente a la primera fecha del Torneo Clausura 2025, que concluyó con victoria para Marquense, resultando así, preliminarmente, en la obtención de tres puntos para Marquense y de cero puntos para Xinabajul, que habría de verse reflejado en la tabla general de posiciones del campeonato. En dicho partido, Marquense incluyó al Jugador en la lista oficial de jugadores que participarían en el encuentro. El Jugador permaneció en el banco de suplentes durante el desarrollo del partido, sin tener participación en cancha.
19. El artículo 5 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala (el “RETJ Fedefut”) establece, en su párrafo segundo, lo siguiente:

“Artículo 5. Inscripción.

(...)

Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes.

Como excepción a la regla indicada en el párrafo anterior, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a Federaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras que la otra comience en invierno/primavera) puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores, y que se respeten las disposiciones sobre los periodos de inscripción, así como la duración mínima de un contrato.

(...)

En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las Federaciones miembro.

(...)”

20. Asimismo, el artículo 50 del Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

de la República de Guatemala para la Temporada Oficial 2024-2025 (el “Reglamento Disciplinario”), dicta, en lo que interesa a la presente apelación:

“Artículo 50. INCORRECCIONES EN EL PARTIDO

Se consideran como tales las siguientes:

- a) *Incluir en la lista oficial a un jugador o miembro de Cuerpo Técnico suspendido o que se encuentre inhabilitado para la competencia deportiva según las restricciones reglamentarias.*

(...)

SANCIÓN:

50.1 Pérdida del partido respectivo con marcador de 0-3 a favor del oponente;

(...)”

21. De las dos disposiciones antes transcritas, se desprende que: 1) un jugador puede estar inscrito en tres clubes como máximo en una misma temporada, si bien únicamente será elegible para jugar partidos oficiales por dos clubes, y 2) la inclusión en la lista oficial de un jugador inhabilitado para la competencia deportiva es sancionable con la pérdida del partido respectivo con un marcador de tres a cero a favor de su oponente.

B. Procedimientos ante las instancias jurisdiccionales de la Fedefut

22. El 21 de enero de 2025, el Apelante presentó una denuncia ante el Órgano Disciplinario de la Liga en contra de Marquense, con base en que Marquense incluyó al Jugador en la lista oficial de jugadores que disputaron el partido que enfrentó a esos dos clubes.
23. Con fecha 3 de febrero de 2025, el Órgano Disciplinario de la Liga declaró con lugar la denuncia instaurada por Xinabajul, y consecuentemente impuso a Marquense la sanción consistente en la pérdida del partido que disputó con Xinabajul por marcador de 0-3, con base en el artículo 50, literal a), numerales 50.1 y 50.3 del Reglamento Disciplinario, considerando que Marquense incluyó en la lista oficial al Jugador, quien se encontraba inhabilitado para disputar partidos correspondientes a la temporada 2024/2025 de acuerdo a las restricciones reglamentarias del RETJ Fedefut. Asimismo, sancionó a Marquense con la imposición de una multa de GTQ 15,000.
24. Una vez que Marquense interpuso recurso de revisión en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, con fecha 14 de febrero de 2025 el propio Órgano Disciplinario de la Liga resolvió declarar sin lugar dicho recurso y confirmar la resolución recurrida.
25. El 18 de febrero de 2025, Marquense interpuso recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones de la Fedefut, contravirtiendo la resolución emitida por el Órgano Disciplinario de la Liga.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

26. El 10 de abril de 2025, la Comisión de Apelaciones de la Fedefut resolvió declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Marquense al revocar la sanción pecuniaria impuesta a Marquense, si bien confirmando la sanción consistente en la pérdida del partido disputado contra Xinabajul por marcador de 0-3.
27. Inconforme con la antecitada decisión, Marquense interpuso apelación ante el Tribunal de Arbitraje Nacional del Fútbol de la Fedefut (el “TAN”).
28. El 16 de mayo de 2025, el TAN emitió su decisión en el asunto de marras (la “Decisión Apelada”), estimando favorablemente la apelación interpuesta por Marquense:

*“Este Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, con base en lo considerado y artículos citados, **DECLARA CON LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por Guadualberto Ottoniel Guzmán Godínez, en su calidad de **Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal** de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACION POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse “ADM” por medio del cual interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCION CA-06-2025**, dictada por los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTEGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del año dos mil veinticinco. Dejando sin efecto la resolución dictada por los señores **HONORABLES MIEMBROS QUE INTEGRAN LA COMISION DE APELACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA**, con fecha diez de abril del año dos mil veinticinco, dentro del expediente CA-06-2025, con relación al numeral segundo en donde se confirma la sanción descrita en la literal A del punto primero del acta ODLNF-06-2024-2025/T.C. de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, debiendo de revocarse la misma, en consecuencia se restaura el marcador a favor de la **ASOCIACIÓN POR EL DEPORTE MARQUENSE**, que podrá abreviarse “ADM” devolviendo los tres puntos en el torneo Clausura 2024-2025 y de la tabla acumulada 2024-2025.”*

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

29. Con fecha 26 de mayo de 2025, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte en contra de Marquense y la Fedefut, impugnando la Decisión Apelada de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el “Código”). El Apelante solicitó que la presente controversia sea resuelta de forma acelerada, y nombró como árbitro a D. Carlos Del Campo.
30. El 2 de junio de 2025, la Segunda Apelada se apersonó en el procedimiento y se opuso a que la apelación se tramitase mediante un procedimiento acelerado.
31. El 3 de junio de 2025, el Primer Apelado se apersonó, a su vez, en el procedimiento y se opuso asimismo a que la apelación se tramitase mediante un procedimiento acelerado.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

32. Mediante sendas correspondencias datadas del 6 de junio de 2025 (el Primer Apelado) y del 10 de junio de 2025 (la Segunda Apelada), los Apelados nombraron conjuntamente a D. Marco Leal como árbitro en el presente procedimiento.
33. El 10 de junio de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con lo establecido por el Artículo R51 del Código. Con su Memoria, el Apelante presentó, asimismo, una solicitud urgente de medidas provisionales mediante la cual solicitó *“la tramitación urgente del presente procedimiento”* conforme a cierto calendario.
34. El 12 de junio de 2025, la Fedefut presentó su respuesta a la solicitud de medidas provisionales del Apelante.
35. El 13 de junio de 2025, Marquense presentó su respuesta a la solicitud de medidas provisionales.
36. Con fecha 25 de junio de 2025, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS dictó una Orden de Medidas Provisionales, rechazando la solicitud de medidas provisionales instaurada por el Apelante.
37. El 26 de junio de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

Presidente: D. Jaime Castillo, abogado en la Ciudad de México, México

Co-árbitros: D. Carlos del Campo, abogado en Madrid, España
D. Marco Leal, abogado en Miami, Estados Unidos de América
38. En esa misma fecha, el Apelante presentó una nueva Solicitud de Medidas Cautelares, a efectos de que el procedimiento fuese tramitado de forma acelerada.
39. El 27 y 28 de junio de 2025, los Apelados presentaron su respuesta a la solicitud de medidas cautelares interpuesta por el Apelante.
40. Con fechas 27 de junio de 2025 y 30 de junio de 2025, Marquense y la Fedefut presentaron, respectivamente, sus Contestaciones a la Apelación de conformidad con el artículo R55 del Código. En sus respectivas contestaciones, ambas opusieron una excepción de falta de competencia del TAS.
41. Con fecha 1 de julio de 2025, una vez consultadas las Partes, la Secretaría del TAS les comunicó que, de conformidad con el Artículo R57 del Código, la Formación convocaba a las Partes a la audiencia que se celebraría en Ciudad de México, México, el día 16 de julio de 2025, en un horario por definir.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

42. El 2 de julio de 2025, la Formación Arbitral resolvió rechazar por falta de objeto la segunda solicitud de medidas cautelares instaurada por el Apelante.
43. El 3 de julio de 2025, el Apelante presentó sus comentarios referentes a la competencia del TAS.
44. El 9 de julio de 2025, la Secretaría del TAS confirmó que la audiencia iniciaría a las 9h30 (hora de Ciudad de México), y emitió asimismo la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada posteriormente por el Apelante y los Apelados.
45. El 16 de julio de 2025, se llevó a cabo la audiencia, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes. Comparecieron, además de la Formación Arbitral, Francisco Mateo Pavía, en su carácter de Consejero del TAS, y los representantes legales de las Partes, así como sus testigos. En el transcurso de la audiencia las partes comparecientes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y sus alegatos fueron escuchados, tomados en cuenta y analizados por la Formación. Al finalizar la audiencia las partes comparecientes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral en el presente caso, ni a la forma en que se desarrolló la audiencia, señalando que su derecho a ser oído y al trato igual en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

46. En este capítulo se presenta un resumen de los argumentos de las Partes. Si bien resulta imposible exponer a detalle cada uno de los argumentos expuestos, la Formación reitera que ha estudiado pormenorizadamente las presentaciones, exposiciones y argumentaciones escritas y orales de las Partes en el procedimiento que nos ocupa, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente en la presente síntesis.
47. En sus alegaciones escritas y orales, el Apelante argumentó medularmente lo siguiente:
 - Luego de exponer un resumen introductorio del caso y de efectuar un repaso de los hechos, el Apelante efectúa un análisis de la normativa sobre la elegibilidad de jugadores aplicable en el fútbol guatemalteco, haciendo énfasis en que, contrario al fundamento empleado en la Decisión Apelada, la norma aplicable al caso es el apartado 5 del artículo 5 del RETJ FIFA, que coincide asimismo con lo dictado por el artículo 5 del RETJ Fedefut, en tanto que dichas disposiciones prohibían que el Jugador fuese elegible para jugar en un segundo club en la misma liga, puesto que este había disputado ya partidos en la misma temporada con Municipal. Abunda que es de general conocimiento que un jugador que ha jugado una parte de la temporada con un club no puede jugar la

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

segunda parte de la misma temporada con otro club perteneciente a la misma liga.

- Que la infracción cometida por Marquense no se encuentra prevista por el artículo 5 de los reglamentos antes descritos, que simplemente establece que un jugador que disputó parte de una temporada con un club es inelegible para jugar con otro club en la misma temporada, encontrándose contemplada la infracción en el artículo 50 del Reglamento Disciplinario, que prohíbe la inclusión en la lista oficial del partido de un jugador inhabilitado. En ese tenor, la infracción que se le imputa a Marquense queda consumada por la mera inclusión de un jugador inhabilitado en la lista del partido.
- Se duele de que el TAN no haya tomado en consideración la consulta efectuada por Marquense a la Fedefut al momento de resolver el asunto de marras, ya que la excepción solicitada por Marquense en dicha misiva, con relación al registro del Jugador, evidencia que Marquense sabía que el Jugador era inelegible por haber jugado ya con otro club en Guatemala durante la temporada en curso. Agrega, además, que Marquense alegó falsamente que el Jugador había sido desempleado por Alianza, de lo que surge que se condujo con mala fe al solicitar la excepción, y que dicha conducta ha condicionado la respuesta que le otorgó la Fedefut.
- Señala, asimismo, que la respuesta de la Fedefut a la consulta efectuada por Marquense no hace referencia al previo registro del Jugador con Municipal, ni hace alusión alguna a la elegibilidad del Jugador, no distinguiendo así entre inscripción y elegibilidad. Es decir, la Fedefut únicamente se refiere al proceso de inscripción del Jugador, sin que de ello se pueda presuponer que el Jugador era elegible para jugar con Marquense.
- Que el TAN ha errado en la Decisión Apelada al identificar los conceptos de inscripción y elegibilidad, ya que que el mero hecho de que la Fedefut extendiera al Jugador la credencial que acreditaba su inscripción con Marquense, no suponía su elegibilidad en virtud de lo dispuesto por los artículos correspondientes del RETJ FIFA y el RETJ Fedefut. Es así que, contrario a lo dictaminado en la Decisión Apelada, la expedición del registro del Jugador no subsana la prohibición contenida en el artículo 5.5 del RETJ FIFA y el RETJ Fedefut.
- Continúa argumentando el Apelante que el TAN fundamenta de forma equivocada la Decisión Apelada, pues concluye que Marquense podía presumir legítimamente que el Jugador era elegible con base en que la Fedefut inscribió al Jugador y expidió la correspondiente credencial de juego, cuando en los hechos Marquense no actuó con transparencia y buena fe, al omitir en su correspondencia a la Fedefut que el Jugador ya había estado inscrito con

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Municipal en esa misma temporada, y sin referirse en ningún momento a la potencial elegibilidad del Jugador. Y reitera que, si bien un jugador puede ser inscrito en tres clubes distintos durante una misma temporada, su elegibilidad está limitada a dos clubes pertenecientes a distintas asociaciones, de modo que hay una distinción clara entre los conceptos de inscripción y de elegibilidad.

- Concluye respecto de esta cuestión, que una presunción de elegibilidad no puede basarse en la palmaria infracción de una norma prohibitiva que precisamente distingue entre inscripción y elegibilidad. La Decisión Apelada adolece, por tanto, de una interpretación manifiestamente errónea y jurídicamente insostenible.
- Con base en los argumentos anteriores, el Apelante sostiene que el Jugador era inelegible para ser alineado por Marquense en el partido que disputó con Xinabajul el 18 de enero de 2025, por lo que su inclusión en la lista oficial del partido constituye una infracción tipificada por el artículo 50 del Reglamento Disciplinario, de modo que la sanción impuesta inicialmente a Marquense, correspondiente a la pérdida del partido, se encontraba plenamente ajustada a derecho y, consecuentemente, debe ser restituida.

48. Como corolario de todo lo anterior, en su Memoria de Apelación el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS:

- i. *Que se estime el presente recurso de apelación, revocando y declarando nula y sin efecto alguna resolución adoptada por el Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala en fecha 16 de mayo de 2025, con la devolución de los tres puntos al Club Apelante Xinabajul.*
- ii. *Que se condene a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y a la Asociación Deportiva Marquense a pagar una cantidad de **QUINCE MIL FRANCOS SUIZOS (15.000.- CHF)** como contribución al pago de los honorarios legales en los que incurrirá el Apelante.*
- iii. *Que se condene a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y a la Asociación Deportiva Marquense al pago de la totalidad de los costes del arbitraje establecidos en el artículo R64.4 de dicho Código.*

49. Por su parte, Marquense opuso los argumentos que se describen a continuación en su Contestación a la Apelación:

- Preliminarmente, opone una excepción de falta de competencia del TAS, con base en la manifiesta improcedencia del recurso, en vista de que una interpretación sistemática y jerárquica del marco normativo aplicable al caso,

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

en particular los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala (los “Estatutos”), impiden que el TAS pueda conocer de la disputa. En concreto, el artículo R47 del Código exige que la competencia del TAS se encuentre prevista en los estatutos o reglamentos de la federación cuya decisión se apela.

- En ese tenor, afirma que los Estatutos y el Reglamento Disciplinario contienen artículos contradictorios, puesto que en los Estatutos se prevé que las decisiones del TAN serán definitivas y no admitirán recurso alguno, disposición que en todo caso debe prevalecer, por jerarquía normativa, sobre lo dispuesto por el Reglamento Disciplinario.
- Es así que el Apelante emplea un fundamento equivocado para invocar la jurisdicción del TAS, puesto que se limita a aplicar de manera aislada una disposición contenida en el Reglamento Disciplinario que, sin embargo, contradice lo ordenado por los Estatutos. Así las cosas, a falta de una habilitación estatutaria expresa, el TAS no puede ser considerado competente puesto que los Estatutos indican que no procederá el recurso ante el TAS en contra de decisiones dictadas por otro tribunal arbitral, como lo es el TAN.
- Enfocando su atención en el fondo del asunto, la Fedefut argumenta que no se da el supuesto de infracción previsto por el artículo 50 del Reglamento Disciplinario, puesto que el Jugador no participó en partidos oficiales con Marquense. Es decir, si bien reconoce que el Jugador disputó partidos durante la temporada 2024/2025 con Municipal y con Alianza, niega que haya sido alineado por Marquense, puesto que la presencia de un jugador en la banca de suplentes no involucra una cuestión de inelegibilidad.
- En ese tenor, postula que, al amparo de la normativa de FIFA, el único elemento que puede derivar en la sanción de pérdida de un partido por alineación indebida es la alineación de un jugador en un partido, empero, del análisis de la norma y tomando en consideración la interpretación efectuada por FIFA en su propio Comentario, existe una distinción palmaria entre haber jugado un partido y haber permanecido en la banca. Es decir, solamente la efectiva alineación de un jugador en el terreno de juego puede dar pie a un caso de inelegibilidad o alineación indebida.
- Que el RETJ Fedefut contiene la misma redacción que el RETJ FIFA respecto de la norma en controversia, por lo que la interpretación realizada de la misma por FIFA en su Comentario resulta de aplicación directa a la normativa nacional. En particular, concluye que el término “jugar” empleado en ambas normativas debe necesariamente entenderse como participar activamente en un partido.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- Considera, asimismo, que el término “inhabilitado” que se incluye en el texto del artículo 50 del Reglamento Disciplinario no corresponde con el concepto de elegibilidad establecido por el artículo 5 del RETJ Fedefut, ya que el uso de dicho término en el Reglamento Disciplinario es aplicable a un jugador que ha sido sancionado con una suspensión o prohibición de ejercer una actividad relacionada con el fútbol.
- Opone que, en todo caso, el Apelante se equivoca al denunciar que un jugador no puede jugar con dos clubes que disputan el mismo campeonato, durante la misma temporada, pues el propio artículo 6 del RETJ Fedefut establece expresamente que un jugador puede ser inscrito en un máximo de dos clubes dentro de la misma temporada y en una misma liga, siempre y cuando sea en torneos distintos. En este caso, concluye, el Jugador estuvo inscrito con Municipal en el Torneo Apertura, y con Marquense en el Torneo Clausura, de modo que no se ha incumplido con la norma.
- Como defensa alterna, Marquense solicita que se adopte una medida disciplinaria que atienda al principio de proporcionalidad, en vista de que la sanción reclamada por el Apelante no atiende bajo ningún concepto a ese principio. Lo anterior, tomando en consideración que la normativa federativa conduce a la expectativa legítima de que un jugador no inhabilitado puede ir a la banca de suplentes, y que Marquense no ha pretendido obtener ninguna ventaja competitiva al tener en la banca de suplentes al Jugador, por lo que no corresponde aplicar a Marquense una de las sanciones más gravosas en el ámbito deportivo. Así las cosas, concluye que una medida disciplinaria proporcionada y adecuada sería una advertencia, un apercibimiento o una multa, en vista de que la integridad de la competición no se ha visto afectada por la presencia del Jugador en la banca de suplentes en un partido del campeonato.

50. Es así que Marquense realiza las siguientes peticiones al TAS:

- i. *Que sea aceptada y se resuelva con lugar favorablemente la excepción de falta de competencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) para conocer el presente asunto, siendo dicha decisión previa y prioritaria a cualquier análisis de fondo;*
- ii. *Que de manera **subsidiaria**, y para el supuesto caso de que el TAS se considere competente para conocer de la presente causa -quad non-, se solicite la desestimación del recurso en su totalidad por sustentarse en una interpretación errónea de la normativa federativa y de FIFA.*
- iii. *Que de manera **subsidiaria** al punto 2, el TAS no imponga ninguna sanción más grave que una multa al CD Marquense.*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- iv. *Que se condene a la Apelante a pagar una contribución a los honorarios legales de la Apelada, no inferiores a VEINTICINCO MIL FRANCOS SUIZOS (25.000.- CHF).*
- v. *Que se condene a la Apelante al pago de la totalidad de los costes del arbitraje establecidos en el artículo R64.4 del Código de Arbitraje Deportivo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS).*

51. Asimismo, la Fedefut expuso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Preliminarmente, opone una excepción de falta de competencia del TAS, aseverando que el TAN se encuentra reconocido por la normativa de Fedefut como un tribunal independiente, imparcial y neutro con competencia para resolver litigios y apelaciones a nivel nacional, y a su jurisdicción se encuentran sometidos todos los miembros de la Fedefut. De ahí que resulta aplicable el artículo 61, numeral 2, de los Estatutos que dispone que el TAS no se hará cargo de recursos sobre decisiones adoptadas por un tribunal de arbitraje previamente.
- Argumenta que la limitación a la competencia del TAS prevista en los Estatutos es coherente con los principios de autonomía de las federaciones deportivas y el respeto al carácter definitivo de las decisiones arbitrales emitidas dentro de su ámbito organizativo nacional, de modo que la apelación instaurada por el Apelante ante el TAS contraviene el marco normativo de la Fedefut, y lo procedente es que el TAS declare su falta de competencia para conocer de la presente apelación.
- Sostiene, asimismo, que el TAN cumple con los estándares de independencia y competencia exigidos por los Estatutos de la FIFA, que establecen también que el TAS no se ocupará de recursos relacionados con fallos contra los que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido reconocido por la normativa de una federación.
- Finalmente, postula que la exclusión estatutaria de la jurisdicción del TAS debe prevalecer sobre la procedencia de la apelación que ante dicha instancia prevé el Reglamento Disciplinario, puesto que resulta aplicable el principio de jerarquía normativa, debiendo en todo caso prevalecer lo dispuesto por los Estatutos sobre los reglamentos específicos que rigen la Liga.
- Una vez que pasa a desarrollar sus argumentos de defensa, alega como cuestión previa que el Apelante ha promovido paralelamente una acción constitucional de amparo ante los órganos jurisdiccionales de Guatemala, lo cual resulta incompatible con el principio de elección exclusiva de foro, y evidencia una manifiesta mala fe procesal. Postula que el propio TAS ha dictaminado que el

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

acceso a la jurisdicción especializada deportiva exige que no exista acción pendiente ante tribunales ordinarios, puesto que se duplica la litis, se pone en peligro la seguridad jurídica, y se compromete la autonomía del deporte. Considera, consecuentemente, que el actuar del Apelante constituye una conducta procesal abusiva que debe ser desestimada en su totalidad.

- Abordando el fondo del asunto, afirma la Segunda Apelada que el oficio remitido por la Fedefut a Marquense de fecha 17 de enero de 2025, en el que el Apelante parece sustentar buena parte de su acción, es inmaterial al caso puesto que se limita a indicar que, una vez recibido el Certificado de Transferencia Internacional (“CTI”) correspondiente, la Fedefut procedió a finalizar el proceso de inscripción del Jugador, sin que ahí se haga mención alguna respecto de la elegibilidad del Jugador.
- Asimismo, considera carente de sustento jurídico la premisa básica de la acción del Apelante, puesto que argumenta medularmente que un jugador no puede jugar para dos clubes pertenecientes al mismo campeonato durante una misma temporada. Sin embargo, el artículo 6 del RETJ Fedefut establece expresamente que un jugador puede ser inscrito en un máximo de dos clubes dentro de la misma temporada y en la misma liga, siempre y cuando sea en torneos distintos, siendo que en el presente caso el Jugador fue inscrito por Municipal en el Torneo Apertura y por Marquense en el Torneo Clausura, en total consonancia con lo ordenado por la norma.

52. En su contestación a la Memoria de Apelación, la Fedefut solicita expresamente:

- i. *Que sea aceptada y se resuelva con lugar favorablemente la excepción de falta de competencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) para conocer el presente asunto, siendo dicha decisión previa y prioritaria a cualquier análisis de fondo.*
- ii. *Que de manera **subsidiaria**, y para el supuesto no consentido por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, de que el TAS se considerase competente para conocer de la presente causa, se solicita el **rechazo en su totalidad de los argumentos esgrimidos por la parte apelante** en su Memoria de Apelación, por no ser ajustados a derecho ni a los hechos acreditados en el expediente, así como por sustentarse en una interpretación errónea de la normativa federativa y de FIFA.*
- iii. *Que se condene a la Asociación Civil Xinabajul-Huehue a pagar una cantidad de QUINCE MIL FRANCO SUIZOS (15.000.- CHF) como contribución al pago de los honorarios legales en los que incurrirá el Apelante [sic].*
- iv. *Que se condene a la Asociación Civil Xinabajul-Huehue al pago de la totalidad*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

de los costes del arbitraje establecidos en el artículo R64.4 del Código de Arbitraje Deportivo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS).

53. Por otra parte, el Apelante contestó la excepción de falta de competencia opuesta por el Primer Apelado y la Segunda Apelada, señalando *inter alia*:
- Que los Apelados desplegaron una actividad procesal profusa antes de oponer su excepción de falta de competencia, sin haber efectuado reserva alguna sobre la competencia del TAS en dichos escritos, por lo que debe entenderse su sumisión tácita inequívoca y aceptación implícita de la jurisdicción del TAS.
 - Que no resulta aplicable el principio de jerarquía normativa a los Estatutos y a los diversos reglamentos federativos, en vista de que todos estos cuerpos normativos fueron aprobados por la Asamblea General de la Fedefut, así como por su Comité Ejecutivo, ya que la jerarquía de las normas se encuentra determinada por el órgano que las aprueba. Puntualiza, además, que tres reglamentos vigentes de la Fedefut prevén la procedencia de la apelación ante el TAS, además de que el Reglamento Disciplinario fue aprobado por la propia Fedefut de cara a la temporada 2024/2025, sin efectuar enmienda alguna respecto de la supuesta contradicción que supondría la competencia otorgada al TAS con lo dictado por los Estatutos, por lo que debe entenderse que el Reglamento Disciplinario refleja la voluntad normativa más reciente, y prevalece sobre los Estatutos.
 - En ese mismo tenor, invoca el principio que postula que la aplicación de una norma específica prevalece sobre una general si ambas regulan el mismo objeto, considerando que tanto el Reglamento Disciplinario como el Reglamento del TAN estipulan específicamente la posibilidad de recurrir las decisiones del TAN ante el TAS, sin que en los Estatutos se encuentre una exclusión explícita de tal posibilidad.
 - Objeta, asimismo, que el TAN no es un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, puesto que el nombramiento de los árbitros que lo componen depende del Comité Ejecutivo de la Fedefut, contraviniendo los principios de paridad e imparcialidad de los miembros que es uno de los criterios requeridos por FIFA para que un tribunal arbitral pueda ser calificado de independiente. Es así que la mera afirmación por parte de los Apelados de que el TAN constituye un tribunal independiente resulta insuficiente, puesto que en ningún momento acreditan tal afirmación. En vista de lo anterior, el artículo 50 de los Estatutos de la FIFA no resulta aplicable en la especie.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

V. JURISDICCIÓN

54. Los Apelados han objetado la jurisdicción del TAS para entender de la presente apelación, argumentando medularmente que el recurso ante el TAS en contra de una resolución del TAN se encuentra excluido por los Estatutos de la Fedefut. Y si bien el Reglamento Disciplinario dispone expresamente que contra las decisiones del TAN cabe interponer apelación ante el TAS, dicha disposición debe tenerse por ineficaz, puesto que contraviene lo dispuesto por un cuerpo normativo jerárquicamente superior, como son los Estatutos.
55. Ahora bien, la Ley suiza de derecho internacional privado (la “LDIP”) resulta aplicable en la especie, dado que nos encontramos ante un arbitraje tramitado y desahogado en Suiza, y de que las Partes tienen, todas ellas, su domicilio fuera de Suiza. A su vez, el artículo 186.1 de la LDIP dicta que el tribunal arbitral se encuentra facultado para resolver sobre su propia competencia.
56. En vista de lo anterior, la jurisdicción del TAS para estudiar y resolver la presente apelación debe ser objeto de un análisis pormenorizado por parte de la Formación Arbitral.

A. Normativa relevante

57. En su Memoria de Apelación, el Apelante ha invocado la jurisdicción del TAS con base y fundamento en el Artículo R47 del Código, y del artículo 41 del Reglamento Disciplinario.
58. El artículo R47 del Código establece que:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.

59. El artículo 41 del Reglamento Disciplinario dispone, en lo relevante a este apartado, lo siguiente:

“Artículo 41. RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN

Las resoluciones de la Comisión de Apelación de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala -TAN-, pueden ser impugnadas a través del recurso de Apelación ante el Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol de conformidad con los Estatutos de la Federación Nacional

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

de Fútbol de Guatemala.

(..)

Como última instancia, se podrá recurrir la resolución emitida por el TAN ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) en Lausanna Suiza. Sólo el TAS se ocupa de recursos contra decisiones y sanciones disciplinarias agotadas en última instancia, una vez agotadas las instancias deportivas previstas por la FIFA, las confederaciones, un miembro o una liga. (...)”

60. Los Apelados, por su parte, oponen que la jurisdicción del TAS se encuentra excluida con base en el artículo 61.2 de los Estatutos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 61 TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD)

(...)

2. No obstante, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) no se hará cargo de recursos sobre

- Violaciones de las Reglas de Juego;
- Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses; con la excepción de decisiones sobre dopaje.
- Decisiones adoptadas por un Tribunal de Arbitraje previamente;”

61. Es decir, el Reglamento Disciplinario ciertamente establece que las decisiones emanadas del TAN pueden ser apeladas ante el TAS. Lo anterior no obstante, los Estatutos, si bien contemplan la jurisdicción del TAS, establecen que este no se hará cargo de recursos en contra de *“decisiones adoptadas por un Tribunal de Arbitraje previamente.”*

B. Argumentos de los Apelados

62. El Primer Apelado ha objetado la posibilidad de apelación ante el TAS con base, medularmente, en los siguientes puntos:
- (i) el artículo R47 del Código exige como presupuesto esencial para su competencia una habilitación normativa expresa en los estatutos o reglamentos de la federación cuya decisión está siendo apelada;
 - (ii) de los artículos 60 y 61 de los Estatutos se desprende inequívocamente que las decisiones del TAN son definitivas y que el TAS no podrá conocer de decisiones adoptadas por el TAN, puesto que este último constituye un tribunal arbitral independiente y debidamente constituido;
 - (iii) que si bien el Reglamento Disciplinario contradice a los Estatutos al habilitar al TAS como órgano de apelación de las decisiones del TAN, lo dispuesto por los Estatutos debe prevalecer en todo caso, con base en su superior prelación jerárquica respecto de los reglamentos federativos.
63. La Segunda Apelada, por su parte, sustenta su excepción de falta de competencia del TAS con los argumentos que siguen:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- (i) el TAN es un tribunal arbitral independiente, imparcial y neutral;
 - (ii) los Estatutos establecen expresamente que el TAS no se hará cargo de recursos en contra de decisiones adoptadas por un tribunal de arbitraje previamente, de lo que se deduce que las decisiones del TAN no son apelables ante el TAS;
 - (iii) aun reconociendo que el Reglamento Disciplinario establece que las decisiones del TAN pueden ser recurridas ante el TAS, la disposición estatutaria prevalece en caso de contradicción.
64. En resumen, los Apelados controvierten la jurisdicción del TAS con base en que: i) los Estatutos dictan que no serán apelables las decisiones emitidas por otro tribunal de arbitraje; ii) el TAN constituye precisamente un tribunal de arbitraje por tratarse de un ente independiente, neutral, imparcial y debidamente constituido; y iii) no resulta aplicable en la especie la disposición del Reglamento Disciplinario que dispone que el las resoluciones del TAN son recurribles ante el TAS, puesto que dicha norma se encuentra en contradicción a una norma jerárquicamente superior, como son los Estatutos.

C. La naturaleza del TAN

65. Ahora bien, a efectos de determinar si el TAS tiene jurisdicción para entender de este recurso de apelación, es necesario efectuar un análisis de la estructura y naturaleza jurisdiccional del TAN, y tomar este conocimiento previo como base para concluir si estamos ante un “*tribunal arbitral independiente, imparcial y neutral*” y, en su caso, si sus decisiones son susceptibles de apelación ante el TAS.
66. El artículo 55 de los Estatutos establece los órganos jurisdiccionales de la Fedefut, listando los siguientes:
- a) la Cámara Nacional de Resolución de Disputas
 - b) la Comisión Disciplinaria
 - c) la Comisión de Ética
 - d) la Comisión de Apelación
67. Es decir, el TAN no se encuentra contemplado entre los órganos jurisdiccionales de la Fedefut, empero, su existencia y competencias se encuentran previstas por el artículo 60 de los Estatutos:

“Artículo 60 Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol

1. La FEDEFUT designará un Tribunal de Arbitraje en el territorio de Guatemala (Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

2. Siempre y cuando se hayan agotado los recursos internos, este Tribunal de Arbitraje Nacional se ocupará en última instancia y de manera definitiva

- De todo recurso contra una decisión firme y vinculante;
- Concerniente a un conflicto de ámbito nacional;
- Dictada por un órgano de la FEDEFUT

(...)

3. El funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol se regirá por su propio Código o Reglamento, el cual cumplirá con los requisitos establecidos por la FIFA.

4. Mientras que la FEDEFUT no haya designado el Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, todo recurso contra las decisiones mencionadas en este artículo solo podrá remitirse en última instancia y de manera definitiva al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). (...)”

68. El texto del artículo 60 ciertamente da pie a confusión, pues no parece referirse a un órgano existente sino a uno que potencialmente se formaría en el futuro. Específicamente, se establece que la Fedefut “designará” un tribunal de arbitraje, e incluso se señala que, mientras que la Fedefut no haya designado tal tribunal de arbitraje, los recursos contra las decisiones de sus órganos jurisdiccionales se remitirán ante el TAS.
69. Ahora bien, presumiendo que el hipotético tribunal de arbitraje al que refieren los Estatutos es el TAN, puesto que así lo han asumido pacíficamente las Partes, y tomando en consideración que el segundo considerando del Acuerdo Número CE-041-2020 emitido por el Comité Ejecutivo de la Fedefut (en el que se acuerda emitir el Reglamento del TAN), refiere precisamente al artículo 60 de los Estatutos, atendamos a lo dispuesto por el Reglamento del TAN en cuanto resulte relevante a la presente apelación.
70. El artículo 3 del Reglamento del TAN, establece que:
- “El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, es un Tribunal designado y reconocido por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, de conformidad con los estatutos de la FEDEFUT y la FIFA. Es independiente, imparcial, neutral y especializado.”*
71. Es decir, de lo dispuesto por la norma antes transcrita, surge preliminarmente que el TAN es un tribunal de arbitraje independiente, imparcial, neutral y especializado, que la Fedefut designa y reconoce a efectos de que se encargue de resolver, en instancia de apelación, toda decisión emanada en última instancia de sus órganos jurisdiccionales.
72. Empero, de la revisión sistemática del Reglamento del TAN surge que la naturaleza que le atribuye el artículo 3 no se corresponde con la realidad.
73. Primeramente, no es posible obviar que el Reglamento del TAN es emitido y publicado por la propia Fedefut, en tanto que del texto del artículo 3 (“...es un Tribunal designado

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

y reconocido por la Fedefut...”) se presupone que la Fedefut designa y reconoce a un tribunal arbitral externo a la propia federación. No obstante, la Fedefut en realidad parecería estar designando un tribunal constituido y reglamentado por la propia Fedefut, de lo que se desprende que el TAN no es un ente independiente de esta.

74. Corroborar la interpretación anterior lo establecido en el considerando tercero del Acuerdo Número CE-041-2020 emitido por el Comité Ejecutivo de la Fedefut:

“El artículo 39 de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala establece que entre las facultades del Comité Ejecutivo está la de aprobar los reglamentos que no pertenezcan al ámbito de responsabilidad de otro órgano de FEDEFUT.”

75. Y, en efecto, el artículo 39, acápite d) de los Estatutos establece que es facultad del Comité Ejecutivo de la Fedefut “[a]probar los reglamentos de la FEDEFUT que no pertenezcan al ámbito de responsabilidad de otro órgano de la FEDEFUT”, lo cual confirma que el Reglamento del TAN es un “reglamento de la Fedefut”.

76. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento del TAN establece que la Fedefut, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Deportivos, tiene como función “...registrar, administrar, notificar, comunicar, y trasladar la documentación y expedientes que sean iniciados por la interposición de la apelación...”. Aunado a lo anterior, el artículo 5 del propio Reglamento del TAN establece que la sede del TAN será “...en las instalaciones de la FEDEFUT...”. De lo anterior surge que existe un vínculo estrecho entre la Fedefut y el TAN, puesto que no solamente el reglamento que constituye y regula al TAN ha sido emitido por la propia Fedefut, sino que la federación actúa, asimismo, como sede del TAN y se encarga de toda la tramitación formal de los procedimientos de apelación que se desahogan ante el TAN.

77. El supuesto carácter independiente, imparcial y neutro del TAN queda también en entredicho por la atribución exclusiva que se arroga la Fedefut de nombrar y remover a sus integrantes, como surge del artículo 9 del Reglamento del TAN:

“El Comité Ejecutivo de la FEDEFUT, tiene la facultad exclusiva de nombrar, remover y llenar las vacantes de los integrantes del Tribunal de Arbitraje, quienes duraran en sus cargos cuatro (4) años.

La Asamblea de la FEDEFUT, deberá ratificar el nombramiento o remoción de los integrantes del Tribunal. (...)”

78. De lo anterior resulta que la Fedefut será quien, en todos los casos, designe a los integrantes del TAN. Aunado a lo anterior, la Fedefut ostenta el poder para remover a dichos integrantes cuando así lo decida, sin que se establezcan causales particulares por las que tal remoción pudiese ser procedente. Finalmente, la ratificación de los nombramientos o remoción de los integrantes queda en manos de la Asamblea de la propia Fedefut.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

79. Con base en todo lo anterior, no cabe concluir que el TAN constituya un tribunal de arbitraje independiente puesto que:
- 1) Ha sido constituido por la Fedefut a efectos de fungir como instancia de alzada respecto de las decisiones emitidas por los propios organismos jurisdiccionales de la Fedefut;
 - 2) El reglamento que regula su organización, constitución y funcionamiento es emitido por la Fedefut;
 - 3) Tiene su sede en el seno de la propia Fedefut, además de que es la Fedefut quien al parecer funge como secretariado de este, ya que registra, administra, notifica, comunica, y traslada la documentación y expedientes relacionados con el procedimiento de apelación;
 - 4) Los integrantes del TAN son nombrados y removidos exclusivamente por el Comité Ejecutivo de la Fedefut, en tanto que solo la Asamblea General de la Fedefut puede ratificar dichos nombramientos o remociones.
80. De modo que, sin que sea necesario cuestionar la neutralidad e imparcialidad de los integrantes que lo componen, el TAN reviste las características de una cámara federativa que ostenta esencialmente la función de tribunal de alzada interno dentro del marco jurisdiccional de la Fedefut. Empero, no se le puede atribuir la cualidad de tribunal de arbitraje independiente.
81. Esto se contrapone, asimismo, con los objetivos señalados en el artículo 60 de los Estatutos, en donde se dispone que la Fedefut “designará” a un tribunal de arbitraje (siendo que el TAN ha sido formado por la Fedefut), cuyo funcionamiento se regirá por su propio código o reglamento (siendo que, si bien el Reglamento del TAN es exclusivo a este, no le es propio en sentido estricto pues se trata, en realidad, de un reglamento federativo).
82. Con base en todo lo anterior, a criterio de la Formación Arbitral el TAN *no* constituye *strictu sensu* un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, ya que a todas luces reúne las características de un órgano jurisdiccional federativo.

D. La competencia del TAS

83. Ahora bien, de lo concluido en el apartado que antecede no cabe concluir automáticamente que el TAS sea competente para resolver la presente apelación pues, más allá de la falta de independencia del TAN, resulta estrictamente necesario que los estatutos o reglamentos de la Fedefut prevean expresamente la jurisdicción del TAS en apelación, al amparo de lo dispuesto por el artículo R47 del Código.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

84. Los Estatutos hacen referencia al TAS en diversas disposiciones. Así, por ejemplo, el artículo 1 señala que la Fedefut se rige, entre otros, por las decisiones del TAS; el artículo 12 ordena a todo interesado en convertirse en miembro de la Fedefut de presentar una declaración jurada comprometiéndose a reconocer al TAS; el artículo 14 obliga a sus miembros a observar cualquier decisión adoptada por el TAS y a adoptar una cláusula estatutaria que especifique que toda disputa que involucre a la Fedefut será remitida al TAS (o al TAN); y el artículo 54 ordena que la Fedefut y sus miembros únicamente remitan disputas a la jurisdicción de la Fedefut, del TAN o del TAS.
85. Subsecuentemente, los Estatutos se refieren específicamente al TAS en su artículo 61, si bien el texto de dicha disposición abarca solo los recursos contra decisiones de la FIFA, la Concacaf o la UNCAF, sin hacer referencia a las emitidas por la propia Fedefut.
86. Es decir, si bien es evidente que los Estatutos reconocen repetidamente la autoridad del TAS, e incluso su jurisdicción con relación a disputas surgidas del seno federativo, no existe una disposición que específicamente confiera al TAS jurisdicción en apelación respecto de las decisiones adoptadas por el TAN.
87. El Reglamento del TAN tampoco dispone que el TAS (o cualquier otro ente) sea competente para atender recursos elevados en contra de sus decisiones.
88. El Reglamento Disciplinario, por su parte, sí contempla expresamente la competencia del TAS respecto de recursos promovidos en contra de las decisiones del TAN, como se observa de lo dispuesto por el último párrafo de su artículo 41:

*“Como última instancia, se podrá recurrir la resolución emitida por el TAN ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) en Lausanna Suiza. Sólo el TAD se ocupa de recursos contra decisiones y sanciones disciplinarias agotadas en última instancia, una vez agotadas las instancias deportivas previstas por la FIFA, las confederaciones, un miembro o una liga. El recurso debe interponerse ante el TAS en un plazo de **diez días** tras la notificación de la decisión.”*
89. Es menester recalcar que el “*Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala para la Temporada Oficial 2024-2025*”, es un reglamento emitido *ex profeso* para ser aplicado durante la temporada en la que ocurrieron los hechos objeto de la presente disputa (la temporada 2024/2025 de la Liga Nacional), aprobado y publicado por el Comité Ejecutivo de la Fedefut (como surge del Acuerdo Número CEF-021-2024), cuyo ámbito de aplicación material “... *se extiende a todos los partidos y competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala...*”.
90. De lo anterior se colige con toda claridad que el TAS constituye una instancia jurisdiccional plenamente reconocida por los Estatutos de la Fedefut, y cuya

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

competencia específica como instancia de apelación, respecto de las decisiones emitidas por el TAN, se encuentra expresamente prevista en el Reglamento Disciplinario, emitido *ex profeso* para regular la temporada 2024/2025. Aunado a lo anterior, el Reglamento Disciplinario fue plenamente revisado por la Fedefut previo a su aprobación, como surge del segundo considerando del Acuerdo Número CEF 021-2024:

“Que procedente de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, se recibió el proyecto de Reglamento Disciplinario aprobado por su Asamblea General para la Temporada Oficial 2024-2025, en el cual participarán los equipos afiliados a esa Liga, el cual después de ser revisado y haberse efectuado las enmiendas correspondientes, se establece que se encuentra ajustado a los reglamentos y leyes deportivas nacionales e internacionales vigentes, por lo que es procedente su autorización.” (remarcado por la Formación Arbitral)

91. Es así que la Formación Arbitral concluye que los reglamentos de la Fedefut establecen la posibilidad de apelar las decisiones del TAN ante el TAS, de plena conformidad con lo dispuesto por el artículo R47 del Código.
92. La Formación no olvida el argumento de los Apelados respecto de que existe una contradicción entre lo dispuesto por el Reglamento Disciplinario y lo ordenado por los Estatutos, postulando que los Estatutos excluyen expresamente la jurisdicción del TAS, y que sus disposiciones deben prevalecer jerárquicamente sobre lo previsto por un reglamento federativo.
93. Empero, una vez efectuado el análisis de la naturaleza del TAN, a criterio de la Formación Arbitral no existe tal antinomia. Si bien el artículo 61 de los Estatutos efectivamente dispone que no procederá el recurso ante el TAS tratándose de “*decisiones adoptadas por un Tribunal de Arbitraje previamente*”, la Formación ha expresado los razonamientos con sustento en los cuales considera que el TAN constituye, esencialmente, una instancia de apelación federativa y, consecuentemente, no constituye un tribunal de arbitraje independiente y externo a la Fedefut (ver apartado V.3 *ut supra*). Con base en ello, la aplicación de la exclusión prevista por el artículo 61 de los Estatutos no comprende las decisiones emitidas por el TAN.
94. Asimismo, la interpretación sistemática y armónica de los diversos cuerpos normativos que componen la estructura legal-deportiva de la Fedefut conduce a la misma conclusión. En particular, es revelador que la Fedefut haya aprobado un reglamento disciplinario específica y exclusivamente aplicable a la temporada 2024/2025 (que como ya hemos visto, si bien fue propuesto por la Liga, fue profusamente revisado y enmendado por la Fedefut), que dispone clara y literalmente que las decisiones del TAN serán recurribles en apelación ante el TAS, lo que constituiría un proceder ciertamente absurdo y contradictorio si sus Estatutos efectivamente excluyeran la jurisdicción del TAS. Aunado a lo anterior, la supuesta exclusión estatutaria a la que aluden los Apelados es notablemente vaga, en cuanto a que: 1) se refiere de forma genérica, sin mayores precisiones, a decisiones emitidas por un “tribunal de arbitraje”, y 2) se

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

encuentra contenida en un artículo que se refiere a la posibilidad de recurrir ante el TAS decisiones emitidas por la FIFA, la Concacaf y la Uncaf, sin hacer referencia a aquellas de la Fedefut.

95. Es así que tenemos un reglamento de publicación posterior a los Estatutos, revisado, enmendado y aprobado por la Fedefut, cuya aplicación material se encuentra dirigida específicamente a la temporada 2024/2025 de la Liga, que contempla expresamente la jurisdicción del TAS respecto de decisiones del TAN. Los Estatutos, por su parte, contienen una exclusión vaga de la jurisdicción del TAS respecto de decisiones emitidas por “*tribunales de arbitraje*”, contenida además en un artículo que no se refiere a apelaciones de decisiones emitidas por la Fedefut.
96. Recordemos, asimismo, que de acuerdo con el principio de certeza legal, contemplado por el sistema legal suizo, así como por gran parte de las jurisdicciones modernas, todo poder jurisdiccional debe realizarse con base en lo que señala la ley, debiendo esta ser estable, cierta y predecible. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia del TAS como, por ejemplo, en *CAS 2004/A/725*:

“[L]a claridad y la previsibilidad [de las reglas] son necesarias para que toda la comunidad deportiva esté informada del sistema normativo en el que vive, trabaja y compite, el cual requiere, como mínimo, que sean capaces de comprender el significado de las normas y de las circunstancias en las que se aplican dichas normas.” (traducción libre del inglés)
97. En ese contexto, la jurisprudencia del TAS incluso ha sostenido que toda ambigüedad o falta de claridad en la normatividad deportiva debe ser interpretada en contra del legislador:

De conformidad con la jurisprudencia del TAS, los diferentes elementos de las reglas de una federación deberán ser claros y precisos, en caso de que sean legalmente vinculantes para el atleta (...). Inconsistencias y ambigüedades en las normas deberán ser interpretadas en contra del legislador según el principio de “contra proferentem” (CAS 2014/A/3832 – traducción libre de la Formación)
98. Bajo estos parámetros, es claro que ante la duda interpretativa debemos atender a la claridad de lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento Disciplinario, puesto que al contrastarlo con la vaguedad del artículo 61 de los Estatutos y con la naturaleza del TAN, debemos interpretar este último en contra de aquella esgrimida por la Fedefut.
99. De lo anterior se sigue que el TAS es competente y tiene plena jurisdicción para estudiar y resolver la presente apelación.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

VI. ADMISIBILIDAD

100. De conformidad con lo dispuesto por el artículo R49 del Código y el artículo 41 del Reglamento Disciplinario, el Apelante contaba con un plazo de 10 días desde la notificación de la Decisión Apelada para la interposición de la apelación.
101. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 16 de mayo de 2025 y este presentó su Declaración de Apelación el 26 de mayo de 2025, de modo que interpuso su apelación dentro del plazo establecido por el Reglamento Disciplinario.
102. Asimismo, el recurso de apelación cumple con los requisitos que establece el artículo R48 del Código.
103. Consecuentemente, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

104. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

105. De lo anterior sigue lógicamente que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de la Fedefut (que todas las partes han invocado en el presente procedimiento y además tiene la condición de “*regulaciones aplicables*” de acuerdo con el artículo R58 del Código), en especial los Estatutos, el Reglamento Disciplinario, y el RETJ Fedefut, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente arbitraje y, complementariamente, pero únicamente en caso de que la reglamentación de la Fedefut no ofreciera respuesta respecto de algún aspecto relevante a la presente apelación, el derecho guatemalteco por tratarse de la ley del país en el que la entidad que emite la Decisión Apelada se encuentra domiciliada.

VIII. FONDO DE LA APELACIÓN

106. Como cuestión de previo pronunciamiento, la Formación toma nota que la Segunda Apelada informa al TAS que el Apelante ha promovido una acción constitucional de amparo ante los órganos jurisdiccionales de Guatemala, en apariencia relacionada con la *litis* objeto de la presente apelación lo cual, a su parecer, vulnera diversas

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

disposiciones estatutarias de la Fedefut y de FIFA, y consecuentemente “*impide considerar válida la competencia del TAS*”.

107. No obstante, la Segunda Apelada no efectúa una petición concreta relacionada con el supuesto impedimento que derivaría de la presentación de la acción constitucional denunciada, y tampoco hace pronunciamiento alguno respecto de la potencial inadmisibilidad de la apelación.
108. En todo caso, la Formación ha considerado que lo afirmado por la Segunda Apelada resulta insuficiente para que el TAS pueda pronunciarse sobre una potencial cuestión de litispendencia, puesto que del documento adjunto únicamente se desprende que la Señora Mónica Leticia Palacios Aquino de Ventura ha presentado una acción de amparo en nombre propio y en su calidad de Tesorera de la Junta Directiva del Apelante, sin que conste a ciencia cierta que el recurso ha sido promovido por el propio Apelante directamente, ni la fecha en que tal recurso fue promovido (puesto que no consta la fecha de presentación en el acuerdo admisorio emitido por el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, cuya fecha de emisión es del 13 de junio de 2025, es decir, de manera posterior al inicio de la presente apelación).
109. Así las cosas, la Formación procederá a abocarse a las cuestiones de fondo de la presente apelación.
110. Preliminarmente, es menester subrayar que la Formación cuenta con plenas atribuciones para pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas por el Apelante en el presente caso, en uso de la facultad para resolver *de novo* que le otorga el artículo R57 del Código:

“R57 Alcance de la Revisión de la Formación – Fase Oral

La Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho. Podrá dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior.”

111. Consecuentemente, la Formación ostenta la facultad de, o bien emitir una decisión que sustituya aquella que se revoca, o bien limitarse a anular la decisión apelada y reenviar el asunto a la instancia anterior. En la práctica habitual del TAS, las formaciones arbitrales se inclinan en su gran mayoría por utilizar el poder de dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada, en buena medida por razones de economía procesal (ver MAVROMATI/REEB: *The Code of the Court of Arbitration for Sport, Commentary, Cases and Materials*, 2015, pp. 508-509).
112. Y, en efecto, el principio de economía procesal es uno fundamental en el derecho procesal, de aplicación habitual en la mayoría de las jurisdicciones de los estados democráticos. Este principio encuentra su sustento en el razonamiento de que, si la

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

solución de la cuestión jurídica en discusión está al alcance del juzgador al que el caso ha sido sometido en alzada, no resulta razonable reenviar el asunto a una instancia inferior considerando el tiempo y recursos en que las partes incurrirían innecesariamente. Y si bien este principio no es de carácter absoluto, a consideración de la Formación el presente caso presenta motivos suficientes para que el fondo del asunto sea resuelto *de novo* en esta instancia de apelación.

113. Con base en las anteriores consideraciones, la Formación considera que es oportuno y razonable proceder al análisis del fondo del asunto y emitir una decisión *de novo*, en uso pleno de las facultades que le otorga el artículo R57 del Código.
114. Una vez analizados tanto los argumentos de las Partes, como las pruebas aportadas por las mismas, la Formación debe pronunciarse sobre las siguientes cuestiones de fondo:
 - (i) determinar si el Jugador era inelegible para ser incluido por Marquense en la lista oficial del partido contra Xinabajul, correspondiente al Torneo Clausura 2025;
 - (ii) de ser así, determinar si los actos de la Fedefut eliminan toda responsabilidad de Marquense; y
 - (iii) en su caso, determinar las consecuencias que resultarían de dicho incumplimiento.
115. La Formación Arbitral resolverá cada una de las cuestiones planteadas en el orden antes indicado:

(i) ¿Marquense incurrió en la infracción del artículo 5 del RETJ Fedefut al incluir al Jugador en la lista oficial del partido con Xinabajul en el marco de la Liga Nacional?
116. A efectos de abordar esta cuestión, la Formación debe considerar, primeramente, cuáles son los hechos pacíficos de la presente controversia, y cuáles son las cuestiones sobre las que las Partes están en desacuerdo.
117. Los hechos que dieron lugar al caso que nos ocupa se encuentran, en general, indiscutidos. Es decir, las Partes coinciden en buena medida en que:
 - i. El Jugador fue inscrito y disputó partido en cancha con Municipal (Guatemala) y con Alianza (El Salvador) durante la temporada 2024/2025.
 - ii. El Jugador fue inscrito por un tercer club, Marquense, durante la temporada 2024/2025.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- iii. Ni la Fedefut, ni la Liga se opusieron a la inscripción del Jugador con Marquense, ni a la emisión de su credencial de juego.
 - iv. En el partido correspondiente a la primera jornada del Torneo Clausura 2025 (correspondiente a la temporada 2024/2025 de la Liga Nacional), que enfrentó a Marquense con Xinabajul, Marquense incluyó al Jugador en la lista oficial de jugadores convocados para el partido.
 - v. Durante dicho partido, el Jugador permaneció en el banco de suplentes sin ingresar al terreno de juego.
 - vi. Asimismo, en cuanto al derecho, las Partes coinciden plenamente en que un jugador puede estar inscrito en un máximo de tres clubes durante la misma temporada, empero, únicamente es elegible para jugar en dos de ellos (si bien el Apelante agrega que estos dos clubes deben pertenecer a asociaciones distintas).
118. La discusión de las Partes se centra en si Marquense actuó en contravención a la reglamentación aplicable al incluir al Jugador en la lista oficial del partido que le enfrentó a Xinabajul.
119. El Apelante argumenta que bajo ningún concepto un jugador puede ser alineado por dos clubes de una misma liga en una misma temporada, y que la inclusión de un jugador en el banco de suplentes constituye a todas luces una “alineación”.
120. Los Apelados, por su parte, oponen que la hipótesis prevista por el artículo 5 del RETJ Fedefut se refiere a que un jugador dispute efectivamente minutos de juego con un tercer club, sin que su inclusión en el banco de suplentes sea suficiente para que el caso encuadre con el impedimento establecido en dicho precepto.
121. La Decisión Apelada no establece con claridad una postura sobre el alcance y efectos del artículo 5 del RETJ Fedefut, ya que se limita a excluir la responsabilidad de Marquense con base en que la Liga expidió la correspondiente credencial de juego al Jugador, en virtud de que previamente el Jugador había sido inscrito por Fedefut, de modo que el Primer Apelado actuó de buena fe al no surgir, *prima facie*, ningún impedimento o inhabilitación que pesase sobre el Jugador (cuestión que será abordada por la Formación en el siguiente apartado).
122. Como punto de partida, es menester revisitar lo ordenado por el párrafo cuarto del artículo 5, así como por el artículo 6 del RETJ Fedefut:

“ARTÍCULO 5. Inscripción.

(...)

Los jugadores pueden ser inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

clubes. (...)”

“ARTÍCULO 6. Inscripción del jugador durante la temporada.

En el fútbol nacional organizado, un jugador puede ser inscrito en un máximo de tres clubes durante una misma temporada pudiendo ser elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes (...)”

123. Lo dispuesto por el artículo 5 del RETJ Fedefut coincide en buena medida con lo dispuesto por el artículo 5.4 del RETJ FIFA (lo cual es relevante en vista de que se trata de una disposición obligatoria en el ámbito nacional, de acuerdo con el artículo 1.3 (a) del propio RETJ FIFA):

“Los jugadores pueden ser inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. (...)”

124. El artículo 6 del RETJ Fedefut, por su parte, si bien reproduce en buena medida la norma general contenida en el artículo 5.4 del RETJ FIFA, tiene un ámbito de aplicación limitado meramente a las ligas nacionales del fútbol guatemalteco (como se desprende de las primeras palabras de dicho precepto, que indican “En el fútbol nacional organizado...”). De ello resulta que dicho artículo no es aplicable materialmente a los hechos en disputa, puesto que el presente caso involucra el registro del Jugador en un club ajeno al fútbol nacional guatemalteco: Alianza que, como hemos visto, forma parte del fútbol organizado de El Salvador.
125. El presente caso debe, consecuentemente, ser analizado a la luz de lo establecido por los artículos 5.4 del RETJ FIFA y 5 del RETJ Fedefut, cuya limitante resulta aplicable indistintamente si un jugador ha sido inscrito en clubes adscritos a una misma asociación nacional, o a asociaciones nacionales distintas.
126. En vista de que los dos artículos citados en el párrafo antecedente contienen, esencialmente, la misma norma a efectos del presente caso, en adelante la Formación hará solo referencia al texto del artículo 5 del RETJ Fedefut.
127. Cabe destacar que la infracción de la norma en comento no trae aparejada sanción en el propio RETJ Fedefut (como tampoco en el RETJ FIFA). Constituye, esencialmente, una disposición imperativa cuya infracción implica una responsabilidad objetiva, a ser sancionada conforme a los reglamentos disciplinarios aplicables.
128. Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta indiscutido que el Jugador estuvo inscrito en tres clubes durante la temporada 2024/2025: Municipal, Alianza y Marquense. Tampoco se encuentra en debate que el Jugador disputó en cancha partidos oficiales con Municipal y Alianza.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

129. Durante el partido entre Marquense y Xinabajul, disputado en el marco de la primera jornada del Torneo Clausura 2025 de la temporada 2024/2025 de la Liga, el Jugador fue incluido por Marquense en la lista oficial de jugadores convocados para el partido, y fue nombrado en el banco de suplentes, donde permaneció durante la duración del encuentro.
130. Como hemos visto antes, el artículo 5 del RETJ Fedefut dicta que un jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes, durante una misma temporada. Una vez que ha quedado establecido que el Jugador había sido ya elegible para jugar partidos oficiales con dos clubes durante la temporada 2024/2025 (Municipal y Alianza), resta determinar si su inclusión en la lista oficial de partido y nombramiento en el banco de suplentes por Marquense, en un partido oficial dentro de la misma temporada 2024/2025, puede considerarse una infracción a la limitante establecida por el artículo 5 del RETJ Fedefut.
131. Dado que buena parte del desacuerdo entre las Partes se centra en la acepción del concepto “*elegible para jugar*”, la Formación atiende primeramente al diccionario de la Real Academia Española, del que surge que “*elegible*” significa “*que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido*”, en tanto que el significado del término “*inelegible*” es “*que no se puede elegir*”. Es así que, en el contexto deportivo (y, específicamente, del fútbol), “*elegir*” a un jugador para jugar significa escogerlo o seleccionarlo (entre otros jugadores) para tal fin, de modo que un jugador se encuentra en calidad de “*elegible para jugar partidos oficiales*” si está en situación de ser escogido o seleccionado para tales efectos.
132. A criterio de esta Formación Arbitral, la inclusión de un jugador en la lista oficial de partido y su inclusión en el banco de suplentes se traduce inobjetablemente en que el jugador se le confirió un estatus de “*elegible para jugar*”. Resulta irrelevante, en este caso, que el Jugador no haya ingresado al campo de juego durante el partido en cuestión, puesto que esto en nada cambia su condición de “*elegible*”. Que haya permanecido en el banco de suplentes durante dicho partido resulta una cuestión circunstancial, derivada de la decisión de su entrenador de no hacerlo ingresar al campo. Pero resulta inobjetable que, una vez incluido en la lista oficial de partido, su entrenador pudo haber optado por incluirlo entre los jugadores que iniciarían en cancha y que, habiéndolo nombrado en el banco de suplentes, pudo haberlo hecho ingresar al campo en cualquier momento del juego.
133. Es decir, la inclusión del Jugador en la lista oficial de partido y su nombramiento en el banco de suplentes se traduce en una infracción al artículo 5 del RETJ Fedefut, puesto que el Jugador solo era elegible para jugar partidos oficiales en dos clubes durante la temporada 2024/2025. Es así que, después de haber efectivamente disputado partidos oficiales con Municipal y Alianza durante dicha temporada, el Jugador devino inelegible reglamentariamente para jugar partidos con un tercer club, por lo que

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Marquense se encontraba legalmente impedido de incluirlo en la lista oficial de partido y nombrarlo en el banco de suplentes.

(ii) ¿hay responsabilidad objetiva de Marquense?

134. En la Decisión Apelada, el TAN no se pronuncia respecto de la infracción reglamentaria en que incurre Marquense al incluir al Jugador en la lista oficial del partido disputado con el Apelante. Incluso, parece reconocer tácitamente la actualización de la infracción, empero, fundamenta su decisión en la supuesta falta de responsabilidad de Marquense con base en el pronunciamiento efectuado por la Fedefut respecto de la inscripción del Jugador.
135. Preliminarmente, la Formación considera pertinente tomar como base del presente análisis la facultad de la que goza la Fedefut (en este caso a través de su ente competente el TAN), como cualquier asociación de derecho privado, para organizarse y autodeterminarse mediante la emisión de los estatutos, reglamentos y demás normativa para su autogobierno, así como para regular la relación con sus miembros. Lo anterior lleva implícito la facultad que ostentan los órganos jurisdiccionales federativos para resolver de forma autónoma la imposición o denegación de las sanciones previstas por su normativa interna. Sin embargo, dicha autonomía no es absoluta, ya que se encuentra naturalmente constreñida por la normativa aplicable, por aquella de orden público, y por los principios generales del derecho aplicables en la mayor parte de los estados modernos.
136. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del TAS:

"Recognized by the Swiss federal Constitution and anchored in the Swiss law of private associations is the principle of autonomy, which provides an association with a very wide degree of self-sufficiency and independence. The right to regulate and to determine its own affairs is considered essential for an association and is at the heart of the principle of autonomy. One of the expressions of private autonomy of associations is the competence to issue rules relating to their own governance, their membership and their own competitions. However, this autonomy is not absolute" (CAS 2017/O/5264, 5265 & 5266 párrafo 193, CAS 2014/A/3282 párrafo 143 y CAS 2011/O/2422 párrafo 55, CAS 2020/7096, párrafo 108)

"Reconocido por la Constitución Federal de Suiza y anclado en la Ley suiza de asociaciones privadas se encuentra el principio de autonomía, que otorga a una asociación un margen muy amplio de autosuficiencia e independencia. El derecho de regular y determinar sus propios asuntos es considerado esencial para una asociación y se encuentra en el corazón del principio de autonomía. Una de las expresiones de la autonomía privada de las asociaciones es la competencia de emitir reglas relacionadas con su propio gobierno, sus miembros y sus propias competencias. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta (CAS 2017/O/5264, 5265 & 5266 párrafo 193, CAS 2014/A/3282 párrafo 143 y CAS 2011/O/2422 párrafo 55, CAS 2020/7096, párrafo 108)" (traducido del inglés por la Formación)

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

137. Son precisamente esos límites a la autonomía de las asociaciones de derecho privado de los que deriva la competencia del TAS para revisar y, en su caso, modificar, revocar o anular una decisión federativa, siempre y cuando quede demostrada la ilegalidad de dicha resolución:

“Si bien las entidades rectoras del deporte gozan de amplias facultades para la toma de las decisiones que les competen, el TAS podrá revisarlas en el evento de haberse adoptado de forma ilegal, al implicar, por ejemplo, arbitrariedad, discriminación, violación de principios, o la infracción de las normas aplicables. Por lo tanto, si lo anterior no se evidencia, el TAS no debería modificar la decisión impugnada en razón de esta amplia autonomía y autodeterminación que tienen estas organizaciones.” (TAS 2022/A/9250 párrafo 83)

138. Al analizar la motivación que efectúa la Apelada en la Decisión Apelada, vemos que en el quinto considerando razona:

*“Este Tribunal de Arbitraje Nacional, con excepción a la postura de su Presidente la cual se describirá a continuación de forma puntual, estima que la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala y/o Liga Guate Banrural es el órgano administrativo y competente para llevar el control del cumplimiento de todos los procedimientos para inscripción y habilitación de sus miembros, es decir que (...) aceptó la inscripción y extendió la credencial de juego del jugador Ramiro Iván Rocca, por lo anterior se establece que el hecho de **que la liga no informe a sus miembros o afiliados que previo a su inscripción los mismos no podrán ser elegibles o disputar encuentros oficiales para la actual temporada, contradice cualquier principio de buena fe y certeza que debe existir entre clubes y la Liga**, pues la inducción al error o la ignorancia de cualquier precepto legal no constituyen fuente de derecho y la liga no puede abusar de la confianza y buena fe de sus miembros al permitir que la inobservancia de normas facilite el acaecimiento de controversias entre clubes. Pues si bien la normativa vigente indica que previo a la inscripción de un jugador en la liga, el o los interesados deben acreditar por medio de una constancia impresa el registro y la inscripción electrónica en el sistema de FIFA ID y Solo los jugadores inscritos electrónicamente e identificados con una FIFA ID son elegibles para participar en el fútbol organizado, también se establece que los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por los clubes. Por lo cual **el interponente de este recurso no puede ser responsable único por la infracción que llevó a la sanción impugnada** ...” (subrayado y negrita del Árbitro Único)*

139. Es decir, la Segunda Apelada considera (en la Decisión Apelada) que Marquense no debe ser sancionado por convocar en la lista oficial a un jugador reglamentariamente inelegible con base en que el club actuó de buena fe, dado que la Fedefut aceptó el registro del Jugador y extendió la credencial de juego correspondiente, con lo que implícitamente habría dado a entender al Primer Apelado que el Jugador era elegible para disputar partidos oficiales en el Torneo en curso.
140. La Formación no puede coincidir con lo postulado en la Decisión Apelada, puesto que la inscripción federativa de un jugador resulta irrelevante a la restricción de elegibilidad prevista en el artículo 5 del RETJ Fedefut. Se trata, indiscutiblemente, de una

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

responsabilidad objetiva en la que solamente un club puede incurrir (ya que solamente el club tiene la potestad de elegir a un jugador para la disputa de un encuentro oficial) y que se acredita con el mero incumplimiento de la norma.

141. Por otra parte, los actos efectuados, en este caso, por la Fedefut o la Liga inscribiendo al Jugador y extendiéndole la credencial de juego, no infringen disposición normativa alguna, puesto que la inscripción del Jugador por un tercer club era reglamentariamente procedente. Es así que la Decisión Apelada carece de sustento legal, pues no se desprende de la misma disposición normativa alguna que extienda la responsabilidad objetiva del club a la Fedefut o a la Liga, o bien que establezca la obligación de estas de advertir al club de la posible inelegibilidad de un jugador.
142. En ese mismo tenor, la inscripción del Jugador y el otorgamiento de su credencial de juego de ninguna manera pueden calificarse como una inducción al error o un abuso de confianza como se asevera en la Decisión Apelada. Por el contrario, atribuir los errores o incumplimientos de un club a la falta de una advertencia previa por parte de las autoridades federativas contradice marcadamente el principio de certeza, que el TAN emplea como sustento a su razonamiento en la Decisión Apelada.
143. A entender de la Formación, en el presente caso la descripción de la conducta sancionable y de la restricción reglamentaria contenida en la norma aplicable, gozan de una claridad y univocidad suficientes para que el juzgador pueda conocer su significado y alcance al efectuar el análisis de adecuación de los hechos denunciados a la sanción correspondiente, sin que sea necesario que efectúe complementaciones legales que pudiesen rebasar los límites de la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal, defectos en los que parece incurrir la Decisión Apelada.
144. Tan es así, que en las dos instancias jurisdiccionales previas (Órgano Disciplinario y Comisión de Apelaciones) la interpretación a la restricción reglamentaria prevista por el artículo 5 del RETJ Fedefut coincide con aquella desplegada en el presente laudo, interpretación que además no es refutada directamente en la Decisión Apelada, que en buena medida se constriñe a excluir la responsabilidad del Primer Apelado y traspasarla a las autoridades federativas (además de que el propio Presidente del TAN emitió una especie de voto particular, también plenamente coincidente con lo aquí resuelto).
145. Así las cosas, la Formación Arbitral concluye que lo procedente es anular la Decisión Apelada, por lo que en el siguiente apartado se abocará a determinar las consecuencias aplicables al incumplimiento en que ha incurrido el Primer Apelado con lo dispuesto por el artículo 5 del RETJ Fedefut.

(iii) ¿qué consecuencias resultan de la infracción a la limitante impuesta por el artículo 5 del RETJ Fedefut?

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

146. Una vez que el incumplimiento con la restricción dispuesta por el artículo 5 del RETJ Fedefut constituye una infracción reglamentaria cometida durante el desarrollo de la competencia, resulta necesario atender a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Competencia:

“ARTÍCULO 39. (...) Adicionalmente, cualquier Club puede ser sancionado con pérdida de puntos por faltas reglamentarias debidamente tipificadas en el presente Reglamento de Competencia y otros reglamentos emitidos por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en que específicamente se establezca esta circunstancia y el Código Disciplinario de FIFA.”

147. Una vez que el Primer Apelado incurrió en una falta al RETJ Fedefut, deviene necesario determinar si su falta es sancionable con pérdida de puntos con base en lo previsto por el Reglamento Disciplinario.

148. El artículo 50 del Reglamento Disciplinario contiene diversas infracciones reglamentarias, que denomina “*Incorrecciones en el Partido*”, entre las que se incluye, en su apartado a), la siguiente:

“Incluir en la lista oficial a un jugador o miembro de Cuerpo Técnico suspendido o que se encuentre inhabilitado para la competencia deportiva según las restricciones reglamentarias.”

149. Es decir, constituye una incorrección en el partido, de naturaleza sancionable, incluir en la lista oficial de partido a un jugador que se encuentre inhabilitado para la competencia deportiva según las restricciones reglamentarias.

150. Resulta pacífico e indiscutido que el Jugador fue incluido por Marquense en la lista oficial del partido contra Xinabajul correspondiente a la primera fecha del Torneo Clausura 2025.

151. La Formación ha llegado antes a la conclusión de que el Jugador era inelegible para jugar el partido en comento (ver párrafos 116 a 133 *ut supra*). Tomando en consideración que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el término “inhabilitar” significa “*imposibilitar para algo*”, podemos colegir que, en el contexto jurídico-deportivo, encontrarse inhabilitado para la competencia según las restricciones reglamentarias se traduce en encontrarse impedido o incapacitado (legalmente) de ser incluido en la lista de partido con base en lo dispuesto restrictivamente por un reglamento aplicable.

152. Así las cosas, resulta claro que el Jugador, al ser inelegible para jugar un partido oficial con Marquense (su tercer club de la temporada 2024/2025) con base en la restricción establecida por el artículo 5 del RETJ Fedefut, ciertamente se encontraba inhabilitado para ser incluido en la lista de partido correspondiente al encuentro con Xinabajul,

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

puesto que la disposición mencionada lo incapacitó legalmente y, consecuentemente, le impedía ser convocado en la citada lista y ser nombrado en el banco de suplentes.

153. Como consecuencia de lo anterior, la Formación determina que, al incluir al Jugador en la lista oficial del partido contra el Apelante, Marquense incurrió en la incorrección de partido tipificada por el artículo 50 (a) del Reglamento Disciplinario, por lo que cabe referirse a la sanción correspondiente contemplada por el artículo 50.1:

“Pérdida del partido respectivo con marcador de 0-3 a favor del oponente”

154. Es así que la Formación concluye que Marquense debe ser sancionado con la pérdida del partido que disputó con Xinabajul, correspondiente a la primera jornada del Torneo Clausura 2025 de la Liga, por marcador de 0-3, con la consecuente pérdida de los puntos disputados en el partido, así como la atribución de 3 puntos al Apelante, a ser, respectivamente, deducidos y agregados a efectos de la tabla acumulada de posiciones de la temporada 2024/2025.

155. Es decir, la Formación Arbitral concluye que lo procedente es:

- tener por perdido por marcador de tres a cero el partido disputado por Marquense en contra de Xinabajul en el Torneo Clausura 2025, lo cual se traduce en el descuento de 3 puntos que le fueron originalmente acreditados en la tabla acumulada de posiciones de la temporada 2024/2025.
- tener que se restituya al Apelante los puntos que resultan de la victoria por tres a cero del partido que disputó contra Marquense en el Torneo Clausura 2025, lo cual se traduce en la suma de 3 puntos, y que le sean acreditados en la tabla acumulada de posiciones de la temporada 2024/2025.

156. Ahora bien, la Formación aprecia que la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones de la Fedefut (misma que fue revocada por la Decisión Apelada) tiene precisamente el sentido y alcance de lo determinado por la Formación en los dos párrafos que anteceden. En vista de lo anterior, la resolución de fondo en el presente laudo se limitará a anular la Decisión Apelada, restaurándose, de manera final y definitiva, los efectos y consecuencias de la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala con fecha 10 de abril de 2025.

157. Finalmente, la Formación atiende lo interesado de forma subsidiaria por el Primer Apelado, en cuanto a la posible conmutación de la sanción establecida por el artículo 50.1 del Reglamento Disciplinario por la imposición de, como máximo, una multa como consecuencia de la infracción reglamentaria que se le imputa. Sin embargo, no resulta procedente proveer de conformidad a lo petitionado por el Primer Apelado puesto que el artículo 50 del Reglamento Disciplinario no establece un conjunto de

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

sanciones graduadas, sino que establece, para la hipótesis que nos ocupa, una sola que es la de la pérdida del partido en el que se presentó la incorrección.

158. Aunado a lo anterior, el supuesto normativo en que ha incurrido el Primer Apelado produce una responsabilidad objetiva que impide al juzgador tomar en consideración factores subjetivos de ausencia de culpabilidad, o bien del impacto material que ha tenido en la competencia la comisión del acto incorrecto, no alcanzando las facultades de la Formación para modificar o alterar las disposiciones reglamentarias establecidas por la Fedefut.

IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por Asociación Civil Xinabajul-Huehue contra la decisión de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala de fecha 16 de mayo de 2025.
2. Aceptar la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral del Deporte para escuchar y resolver la presente Apelación.
3. Anular la decisión dictada el 16 de mayo de 2025 por el Tribunal de Arbitraje Nacional de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, restaurándose, de manera final y definitiva, los efectos y consecuencias de la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala con fecha 10 de abril de 2025.
4. (...).
5. (...).
6. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 10 de marzo de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Jaime Castillo
Presidente de la Formación Arbitral

D. Carlos del Campo
Árbitro

D. Marco Leal
Árbitro